

Popayán, Enero de 2018

Señor (a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DE REPARTO
E.S.D

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN ESPINOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
QUIEN ES REPRESENTADO POR EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR
GENERAL ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO.

DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS, identificada con la C.C. No. 34.330.657 expedida en Popayán (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230026 del C.S. de la J., obrando como apoderada del señor **FRANKLIN ESPINOSA**, identificado con C.C No. 14.835.616 expedida en Cali de conformidad con el poder adjunto, de manera comedida me permito formular ante Usted demanda a través del **MECANISMO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

I. HECHOS

1. La parte demandante ingreso al Ejército Nacional:

NOMBRE	FECHA INGRESO SOLDADO REGULAR	DE COMO SOLDADO VOLUNTARIO	FECHA DE INGRESO COMO SOLDADO PROFESIONAL
FRANKLIN ESPINOSA , identificado con C.C No. 14.835.616	19 de mayo de 1999 hasta 18 de noviembre de 2000.	20 de noviembre de 2000 hasta 31 de octubre de 2003.	1 de noviembre de 2003.

2. En condición de soldado voluntario la vinculación de la parte convocante al Ejército Nacional estuvo regida por los parámetros establecidos en la ley 131 de 1985.

3. El gobierno Nacional en cumplimiento de las facultades extraordinarias otorgadas por la ley 578 de 2000, profirió el Decreto No 1793 de fecha catorce (14) de septiembre del año 2000, mediante el cual "se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" señalando en el artículo 38, que se expediría el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales "sin desmejorar los derechos adquiridos". Como consecuencia, el Gobierno Nacional profirió ese mismo día (14 de septiembre de 2000), el Decreto No 1794 por medio del cual se "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", consagrando en su artículo 1º la "asignación salarial mensual" de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares de Colombia.

4. El inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, consagra que aquellos soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 de acuerdo con la **Ley 131 de 1985 "devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".**

5. Desde el mes de noviembre del año 2003 y hasta la fecha el Ministerio de Defensa Nacional ha reconocido y pagado un incremento equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, aun cuando los soldados voluntarios hicieron el tránsito a soldados profesionales, razón por la cual se genera el derecho a percibir un **incremento del 60%, por cumplir con los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 1º del Decreto No 1794 de 2000 y no el 40% como lo sigue reconociendo la entidad, conforme a lo anterior se genera una diferencia del 20% del salario mínimo legal mensual vigente que adeuda hasta la fecha la entidad en favor de aquellos soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales.**

5. El primer derecho de petición fue enviado al **JEFE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de obtener respuesta respecto de la reclamación conforme a: "inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, consagra que

aquellos soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 de acuerdo con la **Ley 131 de 1985 "devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"**, dicho derecho de petición fue recibido por la entidad el día 21 de noviembre de 2016, tal y como consta en la certificación emitida por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472**; la entidad envía respuesta mediante **oficio N°. OFI16-93391 MDN-SGDA-GAG de fecha 23 de noviembre de 2016**, fue referente al envío de parte de la documentación pedida tal como: la hoja de servicios, certificación de la última unidad laborada, entre otros, pero se puede establecer que en el contenido no se expresa lo referente al reconocimiento y/o negación del derecho consagrado en el Decreto 1794 de 2000, dentro del mismo oficio solicitan a la suscrita suministrar determinada información y hacerla llegar por el mismo medio a fin de enviar nuevamente respuesta de la documentación pedida, la cual se mencionó anteriormente.

6.- Posteriormente se envió un derecho de petición, a manera de requerimiento frente al **oficio N°. OFI16-93390 MDN-SGDA-GAG de fecha 23 de noviembre de 2016**, en el cual para el presente asunto se constituiría como segunda respuesta, la cual quedo consignada en el oficio N°. 20163171653711:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, oficio en el cual la entidad manifiesta: *"en atención a su petición recibida en la sección de nómina de Ejército en lo referente al pago del 20% del salario y al reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios entre otros, de la asignación básica, desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha del SLP FRANKLIN ESPINOSA, me permito comunicar que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, debido a que la sección de nómina Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados por usted."*

7. Es de resaltar que pese a que se enviaron los derechos de petición, haciendo la reclamación del derecho, es decir, "inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, consagra que aquellos soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 de acuerdo con la **Ley 131 de 1985 "devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)"**, la entidad envía respuesta mediante Oficio bajo el radicado N°. 20173170313611: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 27 de febrero de 2017, si bien es cierto en el oficio antes mencionado, la entidad no atiende de manera favorable la petición hecha por el señor **SLP FRANKLIN ESPINOSA**, a través de apoderada, este es un **oficio, de carácter enunciativo respecto a la documentación pedida vía derecho de petición**, refiriéndose a lo pedido, tal y como lo especifica el oficio (hoja de servicios, certificación de última unidad laborada, proyección de liquidaciones, entre otros), Oposteriormente se envía nuevamente un derecho de petición a la entidad obteniendo respuesta mediante el oficio 20173171438801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de Agosto de 2017, la entidad manifiesta: **"se informa que a partir de la nómina del mes de junio del año 2017, fue reajustado el 20% del salario al cual se asiste derecho a devengar, pero el retroactivo causado no es mencionado ni mucho menos reconocido, debido a que no ha sido asignado el presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y crédito público."**

8. Es de resaltar que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es: "acto administrativo 20173171438801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de agosto de 2017, en virtud del cual se evidencia por parte de la entidad dos (2) situaciones:

1. "En virtud del cual se informa que a partir de la nómina del mes de junio del año 2017, fue reajustado el 20% del salario al cual se asiste derecho a devengar".
2. Del retroactivo causado no se hace alusión alguna, lo anterior justificado en que: "debido a que no ha sido asignado el presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y crédito público".

9. Conforme a lo planteado en los **hechos N°. 5-8**, se tiene en cuenta que los **términos de prescripción cuatrienal**, se cuentan a partir de la fecha de ingreso del **primer derecho de petición enviado a la entidad, lo cual queda soportado con la certificación expedida por la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**, en la cual queda respaldo con sello de soporte por parte de la entidad.

10. El día 7 de diciembre del año en curso, se llevó cabo la diligencia de audiencia de conciliación en la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos, bajo la radicación N°. 96840-169-30/10/17, diligencia la cual se suspendió por cuanto hasta esa fecha el comité de conciliación aún no se había pronunciado, motivo por el cual se solicitó de común acuerdo entre las partes convocante y convocado la suspensión de la diligencia.

11.- Posteriormente se reanudó la diligencia el día 29 de enero de 2017, el comité de conciliación decidió por unanimidad autorizar conciliar, en formas integral, si bien es cierto que reconocen el 100% del capital y la respectiva indexación, no se establece el monto a pagar por parte de la entidad en favor de la parte convocada, motivo por el cual, se declara fallida la audiencia de conciliación, con la cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

12.- Para la fecha 29 de enero del año en curso, la procuradora 74 Judicial I para asuntos administrativos expide **Constancia** por medio de la cual se establece que se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. Pretensiones

1.- Declarar la nulidad del acto administrativo **20173171438801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de agosto de 2017**, en virtud del cual se informa que a partir de la nomina del mes de junio del año 2017, fue reajustado el 20% del salario al cual se asiste derecho a devengar, pero el retroactivo causado no es mencionado ni mucho menos reconocido, debido a que no ha sido asignado el presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y crédito público.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- QUIEN ES REPRESENTADO POR EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, dispongan el reconocimiento y pago en favor del convocante el incremento salarial del 20% al que tiene derecho a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta el mes de junio del año 2017.

3.- Reajuste por falta de aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1° del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, ya que se está tomando el salario mínimo legal vigente incrementado solo en un 40%, cuando la norma establece que para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, como es el caso del demandante, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

4.- **Que se disponga el pago del retroactivo salarial y prestacional** desde la fecha en que fue disminuida la asignación salarial mensual hasta el mes de junio del año 2017 que fueron incluidos en nómina de pagos.

5.- **INDEXACION**, teniendo en cuenta que el dinero no mantiene su poder adquisitivo constante, las condenas solicitadas deberán indexarse de la época de ocurrencia de los hechos a la fecha de la sentencia de conformidad con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la respectiva **sentencia judicial**.

6.- **QUE A LAS SUMAS** a que resulte condenada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL QUIEN ES REPRESENTADO POR EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO**, se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

8.- Que se ordene a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL QUIEN ES REPRESENTADO POR EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO**, a cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

9.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. Constitución política de Colombia: artículos 25, 53
2. Decreto 1794 de 2000 por medio del cual se "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares"
3. Y los demás que resulten aplicables y se encuentren vulnerados con base en los hechos expuestos.

DE LAS NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Las normas de rango Constitucional citadas se vulneran de manera flagrante por la **NACION + MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL QUIEN ES REPRESENTADO POR EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO** al abstenerse de realizar la liquidación incrementada en un 60% teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante.

Se vulneran por tanto los derechos establecidos en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, que establecen:

"ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

"ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

DE LAS NORMAS DE RANGO LEGAL:

Decreto 1794 de 2000 por medio del cual se "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, DECRETA:

ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (PRINCIPIO DE IGUALDAD)

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto

Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

El Consejo de Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales¹ y legales² como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especialmente de las establecidas en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, asume competencia con la finalidad no solamente de proferir fallo de segunda instancia para el caso en concreto, sino esencialmente para emitir la respectiva sentencia de unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados que se desempeñaban como voluntarios y luego se incorporaron como profesionales.

Agrega la Sala, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 179393 y 179494 de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.

De manera que con la interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁹⁵ que se prohíja en esta sentencia de unificación, no se está generando una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.⁹⁶

Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁹⁷ es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁹⁸ y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

Definido lo anterior, se precisa también la situación salarial de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000,⁹⁹ a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁰⁰ les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

IV. Estimación razonada de la cuantía

Señor (a) Juez es Usted competente para conocer del presente asunto por cuanto la cuantía es de CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE **(\$32.825.438)**.

LIQUIDACION CONFORME AL DECRETO 1794 DE 2000.

- **REAJUSTE POR LA DIFERENCIA SALARIAL ADEUDADA AL DEJAR DE PAGAR CON EL SALARIO MÍNIMO INCREMENTADO EN UN 20%:**

ARTICULO 1o. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)

¹ Artículo 237 de la Constitución Política

² Artículo 34 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y 106 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

AÑO	Asignación básica salarial incrementado en 40%	Asignación básica salarial incrementado en 60%	DIFERENCIA MENSUAL ADEUDADA	TOTAL DIFERENCIA ANUAL ADEUDADA
Noviembre- Diciembre de 2003	464.800	531.200	66.400	132.800
2004	501.200	572.800	71.600	859.200
2005	534.100	610.400	76.300	915.200
2006	571.200	652.800	81.600	979.200
2007	607.180	693.920	86.740	1.040.880
2008	646.100	738.400	92.300	1.107.600
2009	695.660	795.040	99.380	1.192.560
2010	721.000	824.000	103.000	1.236.000
2011	745.000	852.000	106.500	1.278.000
2012	793.380	906.720	113.340	1.360.080
2013	825.300	943.200	117.900	1.414.800
2014	862.400	985.600	123.200	1.478.400
2015	902.090	1.030.960	128.870	1.546.440
2016	965.237	1.103.128	137.891	1.654.692
2017	1.032.803	1.180.347	147.544	1.770.530

TOTAL, ADEUDADO POR CONCEPTO DE SALARIO: \$ 17.966.382

INDEXACION DEL CAPITAL:

Rh (VH)	IPC - FINAL	IPC - INICIAL	Ra(VA)
Historico			Actualizada
\$ 17.966.382,00	138,07	75,57	32.825.438,17

VALOR TOTAL: TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE **(\$32.825.438).**

V. Declaración jurada

Declaro bajo la gravedad del juramento que el día 4 de diciembre del año en curso, se llevó cabo la diligencia de audiencia de conciliación en la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos, bajo la radicación N°. 96840 del 30 de octubre de 2017, diligencia con la cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, además de ello en dicha diligencia la propuesta de la parte convocada, es decir, la entidad, establece el reconocimiento en los siguientes términos: "reconocimiento del 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el decreto 1211 de 1990, entre otros aspectos", los cuales no cumplen con los parámetros establecidos de un título ejecutivo, es decir, una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, motivo por el cual, no hubo animo conciliatorio por la parte convocante frente a ésta situación, no hay claridad en la propuesta planteada por la entidad, no se habla de un monto, forma de pago y demás factores que se requieren para amparar el derecho de la parte convocante en un posterior reclamo frente a la entidad, en caso de que no llegare a darse el pago en los términos establecidos.

VI. Pruebas y Anexos

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Copia de la cedula de ciudadanía de la Dra. DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS.
- 3.- Copia de la tarjeta profesional de la Dra. DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS.
- 4.- Oficio bajo el radicado N°. 20173171438801: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de agosto de 2017.

- 5.- Oficio bajo el radicado N°. 20173170313611: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 27 de febrero de 2017, en el cual se establece la última unidad laborada.
- 6.- Constancia suscrita por el oficial sección atención al usuario DIPER
- 7.- Copia cedula de ciudadanía del señor FRANKLIN ESPINOSA
- 8.- Radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- 9.- Constancia emitida por la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos
- 10.- Oficio N°. OFI16-93391 MDN-SGDA-GAG de fecha 23 de noviembre de 2016.
- 11.- Certificación expedida por la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9, con sello de ingreso a la entidad de fecha 21 de noviembre de 2016.
- 12.- Acta de suspensión de la diligencia
- 13.- Acta de no acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de la parte CONVOCANTE.

VII. Dirección para notificaciones.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 8 # 8-41 Barrio San Camilo de la ciudad de Popayán.

La parte demandante recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 17C # 2-26 Barrio Nueva Venecia.

La entidad convocada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL QUIEN ES REPRESENTADO POR EL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL MAYOR GENERAL ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO** en la Carrera 54 # 26-25 Bogotá, D.C., correo electrónico: ceayg@ejercito.mil.co.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado para efectos de notificaciones el traslado de la solicitud de conciliación con los anexos se envió a través de la plataforma web, la cual se anexa.

Conforme a lo anterior una vez cargados en el portal web tanto la demanda como los anexos, el sistema arroja un archivo pdf el cual se anexa y el mismo ratifica que: "el documento acredita el envío de la copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Atentamente,


DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS
C.C. No. 34.330.657 expedida en Popayán (C)
T.P. No. 230026 del C.S.J
E-MAIL: dianita3592@gmail.com
TELEFONOS: 8382265 – 3136885351